

1

JOSE RICARDO ARJONA CAVIEDES

**RESOLUCIÓN No. 054  
(19 de marzo de 2015)**

Por medio de la cual se decide una Revocatoria Directa en el Registro Mercantil

**EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE  
BOGOTÁ**

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 4242 del 28 de julio de 2014, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que el 28 de septiembre del 2006 la Cámara de Comercio de Bogotá realizó el registro de la matrícula mercantil como comerciante del señor JOSE RICARDO ARJONA CAVIEDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.702.944, correspondiéndole el número **01639817**.

**SEGUNDO.-** Que el 30 de enero de 2015 la señora ROSA MARÍA MONTILLA VELASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.702.944, bajo escrito con el radicado No. 2015-00002209, solicitó la revocatoria directa de la matrícula mercantil No. **01639817**, bajo los siguientes argumentos:

*"...fui víctima del delito de falsedad de documentos frente a la CAMARA DE COMERCIO, en donde realizaron el registro de un negocio a nombre de JOSE RICARDO CAVIEDES ARJONA, identificado con mi número de cedula (sic) 41.702.944 ubicado en la CRA 17 SUR N° 20-44 de Bogotá D.C, con número de matrícula 01639817, en mi defensa advierto que nunca he sacado matrícula (sic) para ningún negocio y Por (sic) último aclaro que mi numero (sic) de Cedula (sic) es para sexo femenino, no para sexo masculino añadiendo también que el perjuicio se realiza directamente a la hora de expedir mis documentos frente a la DIAN.*

*En mi derecho solicito la revocación del registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. matrícula # 01639817 que no es correspondiente a mi identidad, ya que me identifico como ROSA MARIA MONTILLA VELASQUEZ con cedula (sic) de ciudadanía 41.702.944 de Bogotá D.C.". (Subrayado por fuera del texto)*

**TERCERO.-** Que la Cámara de Comercio de Bogotá inició el trámite de revocatoria directa previsto por el artículo 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, envió la comunicación correspondiente señalada en la ley, fijó en lista el traslado del trámite de la revocatoria directa, e hizo una publicación en el boletín de registros, con lo cual surtió el trámite aplicable en este tipo de procedimientos. Dentro del término fijado ningún interesado recorrió traslado de la revocatoria.

**CUARTO.-** Que ésta Cámara procede a resolver la solicitud de revocatoria directa, previas las siguientes consideraciones:

**1. CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO.-**

Las Cámaras de Comercio son entidades privadas, cuyas actuaciones en materia registral están reguladas por la ley y conforme con las funciones a ellas asignadas, ejercen un control basado en una verificación formal de los requisitos legales de los documentos en los que consta el respectivo acto de matrícula o registro.

Sobre este tema, la Superintendencia de Industria y Comercio, en la Circular Única de 2001 estableció lo siguiente: "Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto si se presentan

inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará. Así mismo deberá abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del Código de Comercio. (El subrayado es fuera de texto).

Es así como el legislador otorgó a las Cámaras de Comercio, un control de legalidad, taxativo, restringido, reglado y subordinado a la ley para verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculta para ello, o cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia de conformidad con los artículos 897 y 898 del Código de Comercio.

Dentro del control de legalidad formal que les corresponde efectuar a las cámaras de comercio de país, no les es dable verificar o controlar la veracidad de los documentos que sirven de soporte para registrar los actos y/o negocios jurídicos que son objeto de registro público. Por el contrario, deben dar aplicación al principio de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, como adelante se analizará.

Frente a la presunta conducta punible de falsedad mencionada por la peticionaria de la revocatoria, es claro que quienes se pueden pronunciar sobre estos temas son los jueces de la República, quienes detentan las facultades para indagar, investigar e iniciar los procedimientos pertinentes para verificar las causas y motivos de las conductas de los sujetos de derecho, sin que le sea posible a esta Cámara de Comercio, en aras de una presunta falsedad o acto punible, desconocer el principio constitucional de la buena fe que rige todas las actuaciones de los particulares ante las autoridades.

Es de anotar que las cámaras de comercio actúan como una entidad de registro y no les corresponde verificar la autenticidad de las firmas, sellos, documentos, cédulas o huellas puestas en los documentos que se presentan para registro, así mismo, se insiste, que no les corresponde determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en ellos, ya que deben acatar el mérito probatorio de los documentos con relación a los hechos que constan en ellos, no siendo posible desconocer el contenido de los mismos hasta tanto sean tachados de falsos por la justicia ordinaria.

## 2. DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE.-

La Constitución Política establece en su artículo 83 que:

"...las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas". (El subrayado es fuera de texto).

Este ordenamiento de contenido objetivo consagra a través de una norma jurídica una presunción constitucional desvirtuable mediante prueba fehaciente en contrario ante la autoridad competente.

Al respecto, la Corte Constitucional, comentando los artículos 83 y 84 de la Carta Política, ha sostenido:

**"LA BUENA FE Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN LAS ACTUACIONES DE LOS PARTICULARES. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL**

*El principio de la buena fe se encuentra indudablemente ligado al objetivo fundamental de erradicar las actuaciones arbitrarias de parte de las autoridades públicas y de los particulares, pues lo que se busca es que los hechos de éstos se aparten de subjetividades e impulsos que generen arbitrariedad, y se ciñan a niveles aceptables de certeza y previsibilidad.*

*En este sentido, el principio de la buena fe ha sido entendido por la Corte como "una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de*

los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico (...), de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma (...). La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos.

También ha dicho esta Corporación que "el principio de la confianza legítima constituye una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares y permite conciliar, en ocasiones, el interés general y los derechos de las personas. Esa confianza legítima se fundamenta en los principios de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, en la seguridad jurídica estipulada en los artículos 1º y 4 del Ordenamiento Superior y en el respeto al acto propio y adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado.

Por tanto, le queda vedada a la Administración cambiar "situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho" <sup>1</sup>.

A su vez, el artículo 835 del Código de Comercio en esta materia prevé lo siguiente:

"Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona (...) deberá probarlo".

Dado que la buena fe está erigida en nuestro ordenamiento legal como una presunción legal que puede ser desvirtuada según el mismo ordenamiento, debe señalarse que en el presente caso al revisar la matrícula mercantil solicitada por el señor JOSE RICARDO CAVIEDES ARJONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.702.944, la Cámara de Comercio debía dar aplicación al principio constitucional aquí expuesto, sin que le fuera dado solicitar documentos adicionales, ni constancias que no se requerían, toda vez que la función de la Cámara es totalmente reglada y para abstenerse de inscribir un formulario o documento debe existir norma expresa que así lo ordene.

Reiteramos que en todas sus actuaciones, las cámaras deben acatar la disposición contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, que en aras de la protección a los derechos de todas las personas en Colombia, estableció la presunción de buena fe en todas las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades. Por tanto, con fundamento en dicho principio constitucional, las cámaras están obligadas a presumir la buena fe y, por ende, la legalidad, en los documentos que se presenten para registro.

Ahora bien, si se pretende desconocer la legalidad de algún documento que haya servido de soporte para realizar la matrícula mercantil del señor JOSE RICARDO CAVIEDES ARJONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.702.944, como comerciante en esta Cámara de Comercio, corresponde a quién tiene las pruebas poner las denuncias respectivas, para que las autoridades competentes se pronuncien sobre la presunta ilegalidad de los documentos soportes.

Se aprecia que en el presente caso la peticionaria de la revocatoria, inició ante la Fiscalía General de la Nación la denuncia por la presunta comisión del delito de falsedad, por lo que esta Cámara de Comercio estará atenta a las resultados de la respectiva investigación y/o del eventual proceso, y en caso de que así lo decidan las autoridades, se afectarán los registros a que haya lugar, desde luego, siempre y cuando la orden dirigida a esta Cámara de Comercio sea en dicho sentido.

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-068 DE 2012

### 3. DE LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-

Que la doctrina nacional define la revocatoria directa como la forma en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente, la cual constituye una excepción al principio de inmutabilidad de los actos o a la autoridad de "cosa decidida" de que ellos están investidos<sup>2</sup>.

En el presente caso se aprecia que la matrícula mercantil del señor JOSE RICARDO ARJONA CAVIEDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.702.944, con el número 01639817, se realizó dentro del marco normativo que le corresponde realizar a esta Cámara de Comercio como entidad registral dentro de sus funciones públicas, las cuales son regladas taxativas y subordinadas estrictamente a la Ley; lo cual no contraría las normas legales y procedimentales que regulan la materia registral, por lo que no se encuadra dentro de las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se observa que el señor JOSE RICARDO ARJONA CAVIEDES, no ha otorgado su consentimiento previo, por escrito y expreso para revocar la correspondiente matrícula mercantil, por tanto, tampoco se da el presupuesto previsto en el inciso primero del artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que la revocatoria proceda.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- NO REVOCAR** la matrícula mercantil **01639817**, realizada el 28 de septiembre del 2006, en el registro mercantil que administra esta Cámara de Comercio, que le corresponde al señor JOSE RICARDO ARJONA CAVIEDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.702.944, como comerciante.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a la señora ROSA MARIA MONTILLA VELASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.702.944, entregándole copia íntegra de la misma, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

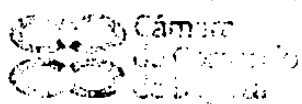
EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES,



**MARTÍN FERNANDO SALCEDO VARGAS**

Proyecto: RPL 78  
VoBo VVR  
VoBo VJ  
Rad/2015-00002209  
Mat/1639817  
Arc/Rev Jose Ricardo Caviedes Arjona - Rosa Maria Montilla

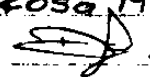
<sup>2</sup> Rodríguez, Rodríguez, Libardo. Derecho Administrativo General y Colombiano. 14ª Edición. Editorial Temis S.A. Bogotá 2005, página 285



Bogotá, D.C., 24 Marzo 2015

En la fecha notifique personalmente el contenido de la Resolución No. 054 de la fecha 19 marzo 2015 proferida por la Cámara de Comercio de Bogotá, al señor: Rosa Maria Montilla Velasquez quien se identificó con la C.C. No. 41.702.944 de El Colegio en quien hizo la entrega de una copia autentica de la resolución por su presencia, advirtiéndole que contra ella No procede recurso

El suscrito: Rosa M<sup>o</sup> Montilla Velasquez

En presencia de: 

El día: 9.07 a.m.